



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00861	Ejecutivo Singular	GLORIA ROSAS REALPE vs ENRIQUE DELGADO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	19/04/2024
5200141 89002 2017 01003	Verbal	EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ vs CARMEN ERMILA - CHAMORRO	Auto Corre Traslado de excepciones	19/04/2024
5200141 89002 2019 00071	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANDREA VIVIANA JURADO GARZON	Auto aprueba liquidacion de costas	19/04/2024
5200141 89002 2019 00322	Ejecutivo Singular	AIDA ALICIA AZA BOTINA vs GIOVANNY RODRIGO RODRIGUEZ CASTILLO	Auto termina proceso por desistimiento	19/04/2024
5200141 89002 2020 00256	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - URBANO vs WILSON ANDRES-FIGUEROA GONZALES	Auto requiere parte demandante previo a resolver solicitud de terminacion del proceso	19/04/2024
5200141 89002 2021 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs GLORIA ESPERANZA LLORENTE	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	19/04/2024
5200141 89002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto aprueba liquidacion de costas	19/04/2024
5200141 89002 2021 00553	Ejecutivo Singular	OLMEDO ORTEGA vs HECTOR FELIPE PEÑAFIEL ANDRADE	Auto Corre Traslado del dictamen pericial	19/04/2024
5200141 89002 2022 00173	Ejecutivo Singular	ANGELLY MARCELA GIRALDO CARDONA vs CARLOS FERNANDO - BENAVIDES	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	19/04/2024
5200141 89002 2022 00186	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA DELGADO FLORES vs MIGUEL ANDRES MORILLO	Auto decreta secuestro cita acreedor hipotecario y tiene en cuenta abonos	19/04/2024
5200141 89002 2022 00605	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JAIRO MARCELO - TOBAR QUITIAQUEZ	Auto requiere parte demandante	19/04/2024
5200141 89002 2023 00060	Proceso Monitorio	MYRIAM AMPARO LOPEZ MORILLO vs ANGEL M. - PISMAC PASCUAZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y concede amparo de pobreza	19/04/2024
5200141 89002 2023 00275	Ejecutivo Singular	BLANCA ROSA MARCILLO ARCOS (4440) vs JUAN CARLOS - TOBAR ZAMBRANO	Auto que ordena notificar en debida forma	19/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00281	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - CHAMORRO PINO vs ALICIA GOMEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	19/04/2024
5200141 89002 2024 00091	Verbal Sumario	NATIVIDAD DE JESUS TORO vs HELMER IGNACIO SOLARTE SOLARTE	Auto admite demanda	19/04/2024
5200141 89002 2024 00098	Verbal Sumario	SEGUNDO JORGE MORA BASTIDAS vs JUAN DIEGO RIVERA MARTINEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00100	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs JHOANA LORENA QUENGUAN TAQUEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00102	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs LUISA MARIA ORDOÑEZ ROMERO	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00105	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs EW CONSTRUCCIONES SAS	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00112	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ ORDOÑEZ vs OSCAR NELSON GOMEZ	Auto admite demanda	19/04/2024
5200141 89002 2024 00113	Verbal Sumario	SILVIA ELIZABETH RAMON QUETAMA vs NORALBA PATRICIA - NARVAEZ	Auto rechaza demanda por competencia	19/04/2024
5200141 89002 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto rechaza demanda por competencia	19/04/2024
5200141 89002 2024 00117	Proceso Monitorio	LOMBARDO GUILLERMO - DELGADO GUERRERO vs MAURILIO OBANDO	Auto rechaza demanda	19/04/2024
5200141 89002 2024 00120	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA-CANCHALA CHAMORRO vs GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00122	Ejecutivo Singular	FANNY ESPERANZA MUÑOZ vs OLMEDO CASTILLO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/04/2024
5200141 89002 2024 00125	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE MORA ROSERO vs ELBA ROCIO PORTILLA AREVALO	Auto rechaza demanda por no corregir	19/04/2024
5200141 89002 2024 00126	Verbal Sumario	JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA vs GRACIELA - GONZALES NAVIA	Auto admite demanda	19/04/2024
5200141 89002 2024 00149	Ejecutivo Singular	TECNODIESEL SAS vs CARLOS EFRAIN ARROYO ESTRADA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/04/2024
5200141 89002 2024 00150	Ejecutivo Singular	JESÚS ERNESTO PINCHAO MONTANCHÉZ vs OSCAR DAVID ESCOBAR ARTEAGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00151	Verbal Sumario	FANNY MEDINA DE SALAS vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	19/04/2024
5200141 89002 2024 00152	Ejecutivo Singular	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES vs ANGELA CRISITNA CARDENAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/04/2024
5200141 89002 2024 00153	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA vs MARTHA ANDREA ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	19/04/2024
5200141 89002 2024 00154	Ejecutivo Singular	ASOCIACION ASPROINTEG vs JESUS MANUEL GUACAS	Auto rechaza demanda por competencia	19/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de los certificados de tradición allegados por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante los cuales informa la inscripción de los embargos de los vehículos de placas QNZ 34C y AUO999, de acuerdo con lo solicitado por este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2016-00861-00
Demandante:	Gloria Rosas Realpe
Demandado:	Luci Floralba Marcillo Ortega y Enrique Delgado Ortiz

ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informado el registro de las medidas cautelares de embargo ordenadas mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, para lo cual con posterioridad se aportan los certificados de tradición de los vehículos de placas QNZ 34C y AUO 999; en los cuales se identifica que sobre dichos bienes existen embargos anteriores, dentro de procesos que cursan en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en un Juzgado Promiscuo Municipal, razón suficiente para que conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, se proceda a ordenar el levantamiento del embargo de los citados vehículos, sin que sea del caso ordenar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada LUCI FLORALBA MARCILLO ORTEGA mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, consistentes en el embargo de los vehículos de las siguientes características:

Vehículo 1

MARCA	MITSUBISHI
COLOR	AZUL NARES
PLACA	AUO-999
CLASE	AUTOMOVIL

Vehículo 2

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	2012
PLACA	QNZ-34C
CLASE	MOTOCICLETA

Líbrese atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el secuestro de los bienes antes mencionados, en atención a la situación jurídica de los rodantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bac13c45c2e62ec532a80106d65db554cabee38c098542c44a7c5058c2b918
Documento generado en 19/04/2024 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante – demandada en Ejecución, dentro de la oportunidad legal ha propuesto excepciones de mérito.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Reivindicatorio - Ejecutivo por obligación de suscribir documento
Expediente:	523524089001-2017-01003-00
Demandante:	Emilio Cristóbal Santacruz
Demandado:	Carmen Ermila Chamorro

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el señor EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante en ejecución, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por el señor EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada FABIOLA ANDRADE GUERRERO, portadora de la T.P. No. 206.617 del C. S. de la J., como apoderada

judicial del señor EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba34703bf172fe4ccc6900a2bd92e428b31c2135556fe252eeb27265f099df**

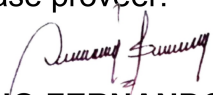
Documento generado en 19/04/2024 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00071-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Andrea Viviana Jurado Garzón

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 22 de abril 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1723e4f685ba721602ed0f265b2963375640db0e2723a3c12b5380558fe53ef**

Documento generado en 19/04/2024 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00071-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Andrea Viviana Jurado Garzón

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$421. 000..00
Notificación personal	\$40. 000.00
Notificación aviso	\$14.000.00
	\$475.000.00

**SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha manifestado el desistimiento de la demanda.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00322-00
Demandante:	Aida Alicia Aza Botina
Demandado:	Giovanny Rodrigo Rodríguez Castillo

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

La abogada ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA, en su calidad de apoderada de la demandante AIDA LILIANA AZA BOTINA, manifiesta que desiste de la demanda.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el asunto de marras, tenemos que la parte demandante a través de su apoderada judicial, debidamente facultada para el efecto, exterioriza su deseo de desistir de la demanda, manifestación que se ajusta a los preceptos legales en cita, siendo lo procedente acceder favorablemente a lo pedido, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 520014189002-2019-00322-00, propuesto por la señora AIDA ALICIA AZA BOTINA, en contra del señor GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO, por desistimiento de la demanda por parte de la demandante, con las consecuencias que ello implica.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables de propiedad del ejecutado GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO que se encuentren ubicados en la Carrera 5 No. 12G-44 Barrio Santa Clara de esta ciudad, decretada en auto de 12 de julio de 2019 y cumplida con despacho comisorio No. 081-2019

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Alcalde Municipal de esta ciudad dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta

el ejecutado GIOVANNY RODRIGO RODRÍGUEZ CASTILLO sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas BAG-99E.

Por Secretaría, líbrese atento oficio a la Inspección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0112-2019, y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee0dd768bd098ef4a31ca53da0f93d722a48a8497f428a0dcfa38c52b1a552**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:13 PM

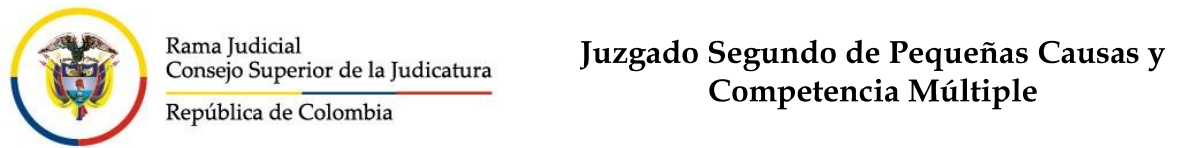
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación de este conforme a la figura de la transacción.

Sírvase Proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.



San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00256-00
Demandante:	José Fernando Urbano Bravo
Demandado:	David Mateo Mutis Benavides y Wilson Andrés Figueroa González

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

Correspondería pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin embargo, en atención a que la misma se allega directamente por el demandante JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, quien en el curso del presente proceso se encuentra representado por el abogado HECTOR ENRIQUE PABON, pues el mandato no le ha sido revocado conforme consta en el expediente electrónico, previo a su resolución, el Despacho considera necesario requerir al demandante, para que en la mayor brevedad posible, manifieste si en lo sucesivo asumirá su propia representación, revocándose el poder a su abogado.

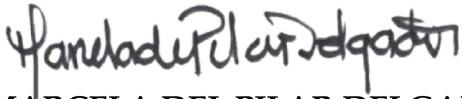
DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por el demandante JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, REQUERIRLO, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, aclare al Juzgado si en lo sucesivo asumirá su propia representación, entendiéndose que revoca al mandato conferido a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faebd37b7a631ae8c076ee5d26576e3da5cf01add12de9aa023447b37c9447b**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante a efectos de que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora indicando que el demandado quedo al día hasta la cuota del 05 de marzo del 2024. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00003-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Gloria Esperanza Llorente

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el 5 de marzo de 2024, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00003-00, propuesto por el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de GLORIA ESPERANZA LLORENTE, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el 5 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora GLORIA ESPERANZA LLORENTE, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-98298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario; decretada mediante auto calendado 23 de febrero de 2021.

NO HABRÁ lugar a oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, porque el oficio no fue retirado.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el 5 de marzo de 2024, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a288da5a84cb41401d4e35df89bf22daa101716d364bc8105ea69fcd949d324

Documento generado en 19/04/2024 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johana Andrea Melo Santacruz

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 22 de abril 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4668f6e669aafb420eff9bb296194fe5d7494e06216c646a36de23560e097c**

Documento generado en 19/04/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Johana Andrea Melo Santacruz

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$412. 000..00
Certificado Instrumentos Públicos	\$22.000.00
Certificado Instrumentos Públicos	\$18.000.00
TOTAL	\$452.000.00

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del dictamen pericial, remitido al correo institucional del Juzgado por parte de la Mesa de Entrada – Correspondencia Pasto, cuyo archivo físico proviene de la Sección de Documentología Forense - Dirección Regional Suroccidente, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sírvase Proveer,


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 – 00553 – 00.
Ejecutante:	Alejandro Olmedo Ortega Insuasty.
Ejecutado:	Héctor Felipe Peñafiel Andrade.

ORDENA CORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se podrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial de otoscopia rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada, el dictamen pericial de lofoscopia rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE; medio de convicción decretado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 – 2021 – 00553 – 00.
Asunto: Ordena correr traslado dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 22 de abril 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445a7a94cd73d146b41e4307bdbb1e999628d6d3f53dc03c41e0685e665ba37**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00173-00
Demandante:	Angely Marcela Giraldo Cardona
Demandado:	Carlos Fernando Benavides Guzmán

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado demandante solicita se autorice el emplazamiento para notificación personal del demandado CARLOS FERNANDO BENAVIDES GUZMÁN, para lo cual, allega devolución de envío de la comunicación para notificación personal en la dirección física de este con observación “CERRADO”.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la parte ejecutante, que procure la notificación personal del demandado bien sea en la misma dirección que se reporta por la empresa de correo como cerrado o en las direcciones física y electrónica conocidas al interior del proceso, por haberse solicitado una medida cautelar de un establecimiento de comercio, cuyo certificado de matrícula mercantil, actualmente cancelada, describe estos datos idóneos para la notificación del demandado, conforme a los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónicos, debiéndose despachar desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor CARLOS FERNANDO BENAVIDES GUZMÁN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado, en las direcciones físicas o electrónicas conocidas al interior del proceso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728a09e9f91ff294f53140da76e4a3f27cb610cfc01d28524a9382453ea7513**

Documento generado en 19/04/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, que allega el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00605-00
Demandante:	Banco Credifinanciera SA
Demandado:	Jairo Marcelo Tobar Quitiaquez

REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAIRO MARCELO TOBAR QUITIAQUEZ, en función de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: jairotobarquitiaquez@gmail.com, misma sobre la que no arriba las evidencias que acrediten que corresponde a la persona a notificar, no ajustándose así al contenido del artículo 8 de la precitada ley.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la dirección electrónica referida a la cual remitió el auto a notificar, la demanda y los anexos, al demandado; corresponde al mismo, en aras de verificar que la notificación se ha surtido en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las evidencias con las que se acrediten que la dirección electrónica: jairotobarquitiaquez@gmail.com, corresponde a la persona a notificar, en aras de verificar que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767be5ad7090a7dcf09039258c70bb99b5894007f82e503988a0ec327b874d38**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal y ha solicitado amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00060-00
Demandante:	Myriam Amparo López Morillo
Demandado:	Ángel María Pismag Pascuaza

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONCEDE AMPARO DE
POBREZA**

1. Solicitud Seguir Adelante con la Ejecución.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 ibidem, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Amparo de pobreza del demandado.

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del señor ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, se ajusta a los preceptos legales en cita, misma que se encuentra amparada bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MYRIAM AMPARO LÓPEZ MORILLO, a través de apoderado judicial en contra del señor ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR al ejecutado ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, al pago de las costas procesales, en razón del amparo de pobreza concedido en el presente auto y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

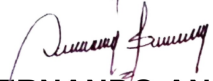
Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 794589acad94b77bc5ba6f2245bdafa076c7f0e77b8f432ca0ce34feff998658
Documento generado en 19/04/2024 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada JUAN CARLOS TOBAR ZAMBRANO, mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2023-00275-00
Demandante:	Rosa Marcillo Arcos
Demandado:	Juan Carlos Tobar Zambrano

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del señor JUAN CARLOS TOBAR ZAMBRANO, que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la comunicación para efectos de la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G del P. se ha realizado en debida forma, caso distinto sucede con respecto a la notificación POR AVISO, que se encuentra regulada por el artículo 292 ibidem, toda vez que la parte demandante le indica al ejecutado una dirección que no corresponde a la ubicación de este despacho, además de que el texto de la notificación se torna confuso, invocando incluso la Ley 2213 de 2022, que corresponde al uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales, que no tiene cabida en notificaciones como las que se estudian.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación POR AVISO, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a esta notificación del señor TOBAR ZAMBRANO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO del demandado JUAN CARLOS TOBAR ZAMBRANO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7ea4171151a7e49d49cdf38afd824eab840cda2b1f80635ab7036088ce6f1**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de abril de 2024. El endosatario en procuración de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00281-00
Demandante:	Sandra Patricia Chamorro Pino
Demandado:	Alicia Gómez Martínez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El endosatario en procuración de la parte ejecutante JOSE ENRIQUE GUERRERO JACOME, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada ALICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, canceló el valor total de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00281-00, propuesto por la señora SANDRA PATRICIA CHAMORRO PINO, en contra de la señora ALICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ALICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1399-2023 de 4 de julio de 2023; e INFORMAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo No. 5200141890012021-00468-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por la señora ROSALBA GUERRERO GUERRERO (C.C. No. 27.553.563), en contra de la señora ALICIA GÓMEZ MARTÍNEZ (C.C. No. 27.087.548) y FRANCISCO JAVIER BURBANO CALVACHE (C.C. No. 1.085.252.610).

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto, para que este último envíe el despacho comisorio No. 011-2024, diligenciado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO, por cuenta del proceso antes referido al secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ,

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, adjuntando además del presente auto, todas las peticiones, actuaciones y autos proferidos con respecto a las medidas cautelares practicadas.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f7bf8f1513cea674bc220e89d016de5a48164ad37ad02946431a6f20c4dff**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00091-00
Demandante:	Natividad de Jesús Toro Álvarez
Demandado:	Omar Duban Solarte Escarpeta y Helmer Ignacio Solarte Solarte

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora NATIVIDAD DE JESÚS TORO ÁLVAREZ, en contra de los señores OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA y HELMER IGNACIO SOLARTE SOLARTE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora NATIVIDAD DE JESÚS TORO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA y HELMER IGNACIO SOLARTE SOLARTE.

Con auto de 12 de marzo de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

Con respecto a la solicitud de entrega provisional, invocada como medida cautelar, es necesario requerir a la parte demandante que aclare su solicitud, toda vez que las medidas

cautelares y la entrega provisional son peticiones de naturaleza diferente, que incluso cuentan cada una con reglamentación propia en el artículo 384 del Código General del Proceso, siendo necesario para acceder a las cautelas la constitución de caución, por lo que el juzgado se abstendrá de pronunciarse, entre tanto se tenga certeza frente a lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por NATIVIDAD DE JESÚS TORO ÁLVAREZ, en contra de los señores OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA y HELMER IGNACIO SOLARTE SOLARTE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia los demandados OMAR DUBAN SOLARTE ESCARPETA y HELMER IGNACIO SOLARTE SOLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que aclara su solicitud, precisando si se trata de medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres de los demandados que se encuentran en el local comercial, o solicitud de entrega provisional, previa inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec4f84fc0009db646743d4c60a1df695a915c1f0a079a01d14c49c2c1200b1**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2024-00098-00
Demandante:	Segundo Jorge Mora Bastidas.
Demandado:	Doris Elena Cifuentes Jojoa y Juan Diego Rivera Martínez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor SEGUNDO JORGE MORA BASTIDAS a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores DORIS ELENA CIFUENTES JOJOA y JUAN DIEGO RIVERA MARTÍNEZ.

Con auto de 12 de marzo de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 13 de marzo de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de marzo de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por el señor SEGUNDO JORGE MORA BASTIDAS a través de apoderada judicial, en contra de los señores DORIS ELENA CIFUENTES JOJOA y JUAN DIEGO RIVERA MARTÍNEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375ededfc6e0cf1613e6367b4c9ee49a36cf96f1a0f3dc434710b6268665ff8a
Documento generado en 19/04/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00100-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Johana Lorena Quenguan Taquez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora JOHANA LORENA QUENGUAN TAQUEZ, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en un pagaré.

Con auto de 12 de marzo de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 13 de marzo de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de marzo de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en contra de la señora JOHANA LORENA QUENGUAN TAQUEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

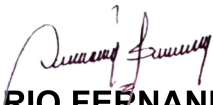
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aad38df64ab7217af6951c110ac95705f61f322bd295a133e00ddb08d1bf03**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00102-00
Demandante:	Compañía De Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Luisa María Ordóñez Romero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUISA MARÍA ORDÓÑEZ ROMERO.

Con auto de 12 de marzo de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 13 de marzo de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de marzo de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora LUISA MARÍA ORDÓÑEZ ROMERO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e90bd223df3131d9344d1e407fa51b2d1ed356aea1b611804dcb585c3d3767

Documento generado en 19/04/2024 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00105-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	EW Construcciones S.A.S. y Edificio La Cascada P.H.

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de EW CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EDIFICIO LA CASCADA P.H.

Con auto de 22 de marzo de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 1 de abril de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 8 de abril de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, a través de mandataria judicial en contra de EW CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EDIFICIO LA CASCADA P.H, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09595b837c6bc331f7b4c52bd075422c5020caac05824294599dfdd7377732**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en el cual la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término otorgado. Hay solicitud medidas cautelares. Sírvese proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00112-00
Demandante:	Javier Hernando Gómez Ordoñez
Demandado:	Emma del Carmen Gómez Ordoñez , Aura Ligia Gómez Ordoñez, Oscar Nelson Gómez Ordoñez y en contra de personas determinadas e indeterminadas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el señor JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ, en contra de los señores EMMA DEL CARMEN GÓMEZ ORDOÑEZ, AURA LIGIA GÓMEZ ORDOÑEZ, OSCAR NELSON GÓMEZ ORDOÑEZ y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JAVIER HERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 240-52021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, alinderado de la siguiente manera: *por el Frente con CRA 1 de la urbanización sin cambio alguno, por el lado DERECHO entrando con casa lote número catorce (14) hoy día con nomenclatura CRA 1 N°16 A 37 perteneciente al señor VICTOR FLORES, por el lado IZQUIERDO con casa y lotes dieciséis, diecisiete ,dieciocho (16,17,18) Casa y Lote número dieciséis (16) hoy día con nomenclatura diagonal 16 A N°1 – 14 perteneciente al señor LISIMACO ALBORNOS. Casa Lote número diecisiete (17), hoy en día con nomenclatura Diagonal 16 A N°1–20 perteneciente al señor RAMON ALFREDO DELGADO. (herederos), Casa Lote número dieciocho 18 hoy en día con nomenclatura.*

Con auto de 2 de abril de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

En cuanto al certificado especial del bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, lo procedente será requerir a la parte demandada para que lo allegue de forma actualizada, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor JAVIER HERNANDO GÓMEZ ORDOÑEZ, en contra de los señores EMMA DEL CARMEN GÓMEZ ORDOÑEZ, AURA LIGIA GÓMEZ ORDOÑEZ, OSCAR NELSON GÓMEZ ORDOÑEZ y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 16^a - 31 Urbanización Miraflores de la ciudad de Pasto, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, número catastral 010101410040000, alinderado de la siguiente manera: POR EL FRENTE con CRA 1 de la urbanización sin cambio alguno, por el LADO DERECHO entrando con casa lote número catorce (14) hoy día con nomenclatura CRA 1 N°16 A 37 perteneciente al señor VICTOR FLORES, por el LADO IZQUIERDO con casa y lotes dieciséis, diecisiete ,dieciocho (16,17,18) Casa y Lote número dieciséis (16) hoy día con nomenclatura diagonal 16 A N°1 - 14 perteneciente al señor LISIMACO ALBORNOS. Casa Lote número diecisiete (17), hoy en día con nomenclatura Diagonal 16 A N°1-20 perteneciente al señor RAMON ALFREDO DELGADO (herederos), Casa Lote número dieciocho 18 hoy en día con nomenclatura Diagonal 16 A N° 1-26 perteneciente al señor JOSE ANTONIO LOPEZ, por el FONDO

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

con Casa Lote número veintiuno (21), con nomenclatura CRA 2 N° 16 A 32, hoy en día perteneciente al señor SALOMÓN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora EMMA DEL CARMEN GOMEZ ORDOÑEZ, PESONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA ORDOÑEZ DE GÓMEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados EMMA DEL CARMEN GOMEZ ORDOÑEZ, PESONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA ORDOÑEZ DE GÓMEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores AURA LIGIA GÓMEZ ORDOÑEZ, OSCAR NELSON GÓMEZ ORDOÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-52021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Pasto y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase para el efecto, adjuntando el link de acceso al expediente.

NOVENO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3930517618db81c333e56069a2d4152a90c797b5cdb8a9e8f188c53a18db902a

Documento generado en 19/04/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 17 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en el cual la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término otorgado.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretaria



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00113-00
Demandante:	Silvia Elizabeth Ramon Quetama
Demandado:	Edwin Santiago Ramon Achicanoy, Karol Daniela Ruíz Gómez, Noralba Patricia Narváez Meléndez representante legal de su hijo menor ANDRES GABRIEL RAMON NARVÁEZ, como herederos del causante Edwin Eduardo Ramon Quetama, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia, impetrada por la señora SILVIA ELIZABETH RAMO QUETAMA, en contra de EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY, KAROL DANIELA RUÍZ GÓMEZ, NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELÉNDEZ representante legal de su hijo menor ANDRES GABRIEL RAMON NARVÁEZ, como herederos del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

Con auto de 2 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que

donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Respecto a la cuantía el artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del escrito de subsanación, se advierte que la cuantía se encuentra determinada conforme al artículo 26 numeral 3 del C. G. del P., por el avalúo catastral del bien, en este caso corresponde a la suma de \$70.443.000, monto que al momento de radicación del libelo introductor sobrepasa con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda de pertenencia, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda de declaración de pertenencia, propuesta por la señora SILVIA ELIZABETH RAMO QUETAMA, en contra de EDWIN SANTIAGO RAMON ACHICANOY, KAROL DANIELA RUÍZ GÓMEZ, NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELÉNDEZ representante legal de su hijo menor ANDRES GABRIEL RAMON NARVÁEZ, como herederos del causante EDWIN EDUARDO RAMON QUETAMA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1c24210af34e90f66cb808be066c372e13e8ab78706e7700244e4477047a7**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante subsanó dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00115-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Hugo Rigoberto López Zambrano

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, previas las siguientes:

Con auto de 2 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En el escrito de subsanación, el BANCO DE OCCIDENTE, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del título base de recaudo, se advierte que el pago debe hacerse en las oficinas del Banco Popular en la ciudad de Pasto, ubicadas en la carrera 24 No. 18-100

El artículo 28, numeral tercero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuado a través de apoderada judicial en contra de HUGO RIGOBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad – Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346ff8b83406adf5d35d44bf35df5744b8c2603d7308f9c450ac2b11d333349**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2024-00117-00
Demandante:	Lombardo Guillermo Delgado Guerrero
Demandado:	Maurilio Obando Segura

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LOMBARDO GUILLERMO DELGADO GUERRERO, actuando en causa propia, presenta demanda con acción monitoria, en contra de MAURILIO OBANDO SEGURA

Con auto de 2 de abril de 2024, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., al advertir una falta de claridad en las pretensiones y no haber remitido copia de la demanda al demandado.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 09 de abril del cursante, el demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de las pretensiones, por cuanto aclara los extremos de causación del cobro de intereses de plazo y de mora.

Ahora bien, para superar el otro defecto, la parte demandante solicita medidas cautelares, empero las mismas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 ibídem, y se abstiene de aportar las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda al demandado, tal como lo exige el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022; desatendiendo de esta manera los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria impetrada por el señor LOMBARDO GUILLERMO DELGADO GUERRERO, en contra de MAURILIO OBANDO SEGURA, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e521d16a7d9187c2f8d678ea4c65f76c35b825a4ff84c510e473aa16120bf0**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00120-00
Demandante:	Cecilia Cánchala Chamorro
Demandado:	Gerly Marcela Delgado Díaz

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora CECILIA CÁNCHALA CHAMORRO, actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular, en contra GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ.

Con auto de 2 de abril de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de abril de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de abril de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora CECILIA CÁNCIALA CHAMORRO actuando a nombre propio, en contra de la señora GERLY MARCELA DELGADO DÍAZ., al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e264dfe5d962aecdd1d77cdca24ef0d6e5763a2ff6d9876c65b2100dafd528f9e**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en el cual la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00122-00
Demandante:	Fanny Esperanza Muñoz
Demandado:	Olmedo Castillo Gaviria

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora FANNY ESPERANZA MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra del señor OLMEDO CASTILLO GAVIRIA con fundamento en una letra de cambio.

Con auto de 2 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OLMEDO CASTILLO GAVIRIA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FANNY ESPERANZA MUÑOZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- a. \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses de plazo desde el día 20 de agosto de 2022 a 20 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OLMEDO CASTILLO GAVIRIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842ee51b23897c9dede0ac3054dfa10e47aabfcd3ebf4c51d58e54df3e329e1**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Pasto, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00125-00
Demandante:	Jorge Enrique Mora Rosero
Demandado:	Elba Roció Portilla Arévalo y Personas Indeterminadas

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ENRIQUE MORA ROSERO, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la señora ELBA ROCÍO PORTILLA ARÉVALO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 2 de abril de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de abril de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de abril de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia presentada por el señor JORGE ENRIQUE MORA ROSERO, en contra de la señora ELBA ROCÍO PORTILLA ARÉVALO y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a67da0afe6f30f4819a9f678827d6ee9f9eb05cb9ee368f71f490966660eed

Documento generado en 19/04/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el que la parte demandante ha presentado el escrito de subsanación en el término de ley, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2024-00126-00
Demandante:	Jamer Alexander Riascos Carlosama y Dorly Yaulin Jurado Delgado.
Demandado:	Graciela González Navía.

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por los señores JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA Y DORLY YAULIN JURADO DELGADO., en contra de la señora GRACIELA GONZÁLEZ NAVÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA Y DORLY YAULIN JURADO DELGADO, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora GRACIELA GONZÁLEZ NAVÍA.

Con auto de 2 de abril de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por los señores JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA Y DORLY YAULIN JURADO DELGADO, en contra de la señora GRACIELA GONZÁLEZ NAVÍA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada GRACIELA GONZÁLEZ NAVÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 22 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e957bac43cf0882399647ad38f661e4192ed5a8228ff8039de2ee20e1f78b0c**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por competencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto y por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00149-00
Demandante:	Tecnodiesel S.A.S
Demandado:	Carlos Efraín Arroyo Estrada

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TECNODIESEL S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS EFRAÍN ARROYO ESTRADA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor CARLOS EFRAÍN ARROYO ESTRADA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante TECNODIESEL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- a. \$35.077.957 como capital insoluto.
- c. Por los intereses moratorios desde el día 15 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

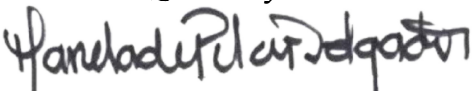
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS EFRAÍN ARROYO ESTRADA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO portadora de la T. P. No. 206736 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de TECNODIESEL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add2351855212e8a2f3c9423d02c4ca78f584a6e373735fd6d94606f5ffef78**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en razón de la competencia y que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00150-00
Demandante:	Jesús Ernesto Pinchao Montánchez
Demandado:	Oscar David Escobar Arteaga

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JESÚS ERNESTO PINCHAO MONTÁNCHEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR DAVID ESCOBAR ARTEAGA con fundamento en una letra de cambio.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR DAVID ESCOBAR ARTEAGA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS ERNESTO PINCHAO MONTÁNCHEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

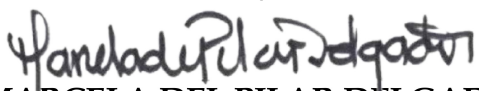
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR DAVID ESCOBAR ARTEAGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado ALVARO MAURICIO BOTINA GOMEZ, portador de la T. P. No. 331.174 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado del señor JESÚS ERNESTO PINCHAO MONTÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecff29d0d18e888004f05252378c8d5de4fa5626bc8d7f7e6e9e84a59a1579c**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00151-00
Demandante:	Fanny Medina de Salas
Demandado:	Compañía ORION S.A.S. hoy P&G Constructora, Herederos Determinados e Indeterminados del señor Ignacio Isidro Narváez Morales y Omar Jiménez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. En el presente asunto, no se anexa registro civil de defunción del señor IGNACIO ISIDRO NARVAEZ MORALES, a quien en vida, se entregó el bien por parte de los demandados, tampoco se acredita en debida forma la calidad de heredera de la señora YERALDINA NARVAEZ, al no allegar registro civil de nacimiento; de acuerdo a lo reglado en el artículo 84 numeral 2 del estatuto ritual que a la letra reza *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85(…)”*.

2. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por cuanto los linderos fueron tomados de la escritura No 169 de 24 de enero de 1986, siendo del caso aclarar si son los actuales, conforme lo exige la norma en cita

3. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto, el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

4. Revisado el escrito genitor, se tiene que la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f806c3e7280bd438dd40982a92192be265476b86654395eb1e45b308cd5fe80**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual fue rechazado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto en razón de la competencia y que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00152-00
Demandante:	Agencia Logistica de las Fuerzas Militares
Demandado:	Angela Cristina Cárdenas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELA CRISTINA CÁRDENAS con fundamento en una sentencia.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La sentencia aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANGELA CRISTINA CÁRDENAS, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.225.985 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANGELA CRISTINA CÁRDENAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, portador de la T. P. No. o. 123.776 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf56b481b67b923388fdf7b0cf0c0c6ac0eaf5d19c34104c44c43a0e88fc8e**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00153-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Martha Andrea Rosero Higidio y Francisco Giraldo Espinosa Mejía

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARTHA ANDREA ROSERO HIGIDIO y FRANCISCO GIRLADO ESPINOSA MEJÍA con fundamento en un pagare.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARTHA ANDREA ROSERO HIGIDIO y FRANCISCO GIRLADO ESPINOSA MEJÍA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1292469

- a. \$2.522.597 por concepto de saldo de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses de plazo desde el día 24 de noviembre del 2023 hasta el 18 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2024 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARTHA ANDREA ROSERO HIGIDIO y FRANCISCO GIRLADO ESPINOSA MEJÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada JULIANA DEL MAR REVELO DIAZ, portadora de la T. P. No. o. 320.066 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc2851ed3a3d4de97adf23a0ac107daefd9c57970706edc850bc0fbd38762fb**

Documento generado en 19/04/2024 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00154-00
Demandante:	Asociación Asprointeg
Demandado:	Jairo Andrés Guerrero Mojomboy y Jesús Manuel Guacas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La ASOCIACIÓN ASPROINTEG, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero contenido en un pagaré. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del título base de recaudo, se advierte que el pago debe hacerse en las oficinas de la ASOCIACIÓN ASPROINTEG, ubicadas en carrera 24 No. 18 - 38 oficina 307, edificio Colpatria de la ciudad de Pasto.

El artículo 28, numeral tercero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según

los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la ASOCIACIÓN ASPROINTEG, actuado a través de apoderado judicial en contra de los señores JAIRO ANDRÉS GUERRERO MOJOMBOY Y JESÚS MANUEL GUACAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98fe3064c9e5a1f1c885f83d6b64718ee1082147ed993716214cab568c3e23**
Documento generado en 19/04/2024 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>